



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018509

RESOLUCIÓN N° 00506-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 740-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 15 de abril de 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI y el Informe N° 00330-2019-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI, del 30 de abril de 2018², notificada el 24 de mayo de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Consortio Oro Negro S.A.C.** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de una (01) medida correctiva señaladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20524571901.

² Folios 69 al 76 del expediente N° 740-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 77 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1

Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1. El administrado no presentó los reportes y/o informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014 respecto de los parámetros SO2, PM-10, O3, Pb, H2S, PM-2.5, HT y Benceno; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	a) Acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe o reporte de calidad aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.
2. El administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.	- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de calidad aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.	ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros realizados, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG/DFAI

- El 7 de junio del 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-049693⁴, el administrado remitió información relacionada a sus acciones respecto de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
- El 17 de setiembre del 2018 mediante escrito con registro N° 2018-E01-076743⁵, el administrado remitió información relacionada a sus acciones respecto de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
- El 15 de enero de 2019, se notificó la carta N° 00017-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 09 de enero de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información con

⁴ Folios 78 al 119 del Expediente

⁵ Folios 78 al 119 del Expediente

⁶ Folios 79 al 82 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

respecto a sus acciones en referencia a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

5. El 28 de enero de 2019, mediante escrito⁷, el administrado dio respuesta a la carta del OEFA, detallada en el numeral 2 del presente informe.
6. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información respecto de las acciones del administrado relacionadas directamente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral y descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
7. Por Informe N° 00335-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
8. Mediante el Informe N° 00330-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - a) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1 correspondiente a las infracciones N° 1 y N° 2, detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI.

II. ANÁLISIS

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a las infracciones N° 1 y N° 2 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y en la totalidad de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018; o, de verificarse el incumplimiento de lo anterior, podrá acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de calidad de aire en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.

11. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1 y N° 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
12. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
13. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1 y N° 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **1.68 UIT y 2.77 UIT**, respectivamente.
14. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁸, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y N° 2, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 804-2017-OEFA/DFSAI, sería **0.84 UIT y 1.385 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **2.225 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

⁸ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenadas a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 2 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **1.68 (uno con 68/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **2.77 (dos con 77/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 804-2018-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Notificar a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, el Informe N° 00330-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Notificar a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, el Informe N° 00335-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7º.- Informar a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a la empresa **Consorcio Oro Negro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03635776"



03635776